

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA**

Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Clase de proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL ELÉCTRICA
Demandante:	EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado:	TARCISIO HERNÁNDEZ NARIÑO Y OTROS
Radicación:	2017-00210-00
Decisión:	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CONTRATO DE TRANSACCIÓN

A S U N T O

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, con facultades para recibir, solicita se termine el presente proceso, en atención al acuerdo de voluntades al que llegaron los aquí intervinientes, de conformidad con el contrato de transacción celebrado entre las partes, por lo que la parte accionante petitiona la terminación del proceso y la devolución del depósito judicial que con cargo a este proceso fue aportado por la parte demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La terminación del proceso por pago es un acto dispositivo de parte, el cual, se encuentra catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, cuando se encuentra satisfecha de manera completa la obligación que se reclama por vía ejecutiva.

Aunado a ello, el pago de la obligación puede efectuarse en cualquier momento, sin que la Ley disponga una etapa procesal para tal fin, de ahí que, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa los requisitos para acceder a aquella así:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Así las cosas, palmariamente se evidencia que la memorialista se halla facultado para decidir sobre el objeto del presente litigio, razón por la cual,

el Despacho encuentra satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 ibídem, para entrar a decretar la terminación del negocio de la radicación por pago total de la obligación.

De otra parte, frente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir peticiones de remanentes en este plenario, se ordenará que sean dejadas a disposición del despacho judicial que efectuó tal requerimiento.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con el contrato de transacción al que llegaron los sujetos procesales y con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose y la entrega de los documentos pertinentes aportados con la demanda al demandante.

CUARTO: ORDENAR la devolución del depósito judicial que con cargo a este proceso fue aportado por la parte demandante

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando constancia en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ